



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2008-00056-00
Demandante:	BENITO VELEZ SOTO
Demandado (s):	EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN PELAYO

Se verifica que a través de auto calendado 28 de julio de 2021, esta unidad judicial requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la obligación de notificar en debida forma a la entidad ejecutada del auto de fecha 20 de marzo de 2020.

No obstante, al revisarse minuciosamente el expediente, se advierte que debe declararse la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago de 2 de mayo de 2008 y del que lo modificó en auto de 20 de marzo de 2019, por las siguientes razones.

La H. Corte Suprema de Justicia ha desarrollado reiteradamente la facultad oficiosa del juez para revisar la legalidad del título ejecutivo traído al proceso en cualquier etapa del proceso, aunque no haya sido propuesta por la demandada, indicando en providencia STL7727-2021 lo siguiente:

*"...Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); **por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada. Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán***

*reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.” (Negrillas fuera del texto original). Vid. **STP6084-2021**.*

Atendiendo lo dicho y que en el presente asunto se pretende ejecutar una entidad pública, en aras de preservar el erario público y la moralidad administrativa se revisa, como se dijo, la documentación contentiva del título ejecutivo traído al proceso, de cuyos anexos se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que establece:

“Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados...”.

En ese sentido, dentro del proceso no aparece el certificado de disponibilidad presupuestal con el cual se garantizaría la obligación, como tampoco el registro presupuestal que soportara tal reconocimiento, para entender que el título ejecutivo cumple con todos los requisitos para ser ejecutable. Pues no se satisfacen los requisitos de fondo del título ejecutivo, habida cuenta de que la obligación a cargo del ejecutado si bien se advierte que cumple las condiciones de ser claras y expresas, no son exigibles, ya que, para ello, es menester que contaran con los documentos referidos. Aspecto sobre el cual, la H. Corte Suprema de Justicia, sostuvo en providencia **STP 13050 de 2021**, dijo:

*“...Partiendo de dicha premisa, como lo resaltó la Sala Homóloga, procedió a analizar lo concerniente a la exigencia de anexar dentro del proceso ejecutivo, el certificado de disponibilidad y registro presupuestal para que el acto administrativo preste mérito ejecutivo, e indicó que, para comprenderlo, resulta suficiente lo establecido en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual impone que: «*Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos**

compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.»

Asimismo, fundó su postura en la jurisprudencia del Consejo de Estado, y con ese norte citó la sentencia de 14 de febrero 2019, radicado 2017-01443-01, de acuerdo con la cual, se reiteró por dicha Corporación que las disponibilidades presupuestales constituyen requisito para establecer la *exigibilidad* del título ejecutivo y, por consiguiente, su ausencia implica que debe denegarse el mandamiento del pago en la medida que las obligaciones cobradas sin satisfacer la referida exigencia, se tornan «*inejecutables*».

Con fundamento en lo anterior, cuando se trata de títulos ejecutivos de carácter público como lo es el analizado en el proceso ejecutivo laboral del *sub examine*, resultaba necesaria la asignación de la correspondiente disponibilidad presupuestal que cubriera el gasto comprometido en el acto administrativo, por virtud del cual, se «*garantice la existencia de recursos suficientes para asumir un compromiso, afectando provisionalmente el presupuesto; y adicionalmente, que se haga el respectivo registro presupuestal, cuando se va a afectar de manera definitiva la caja*».

Consideración a la que agregó, ello procede de esa forma «*independientemente de que el recurrente hubiese adelantado todas las diligencias necesarias en aras de obtener la acreditación de la partida presupuestal de la cual debitar la suma debida, no puede eximirse de acreditar tal exigencia, pues sin su concurrencia no era ni es posible ordenar judicialmente el pago perseguido, justamente por erigirse en un requisito de legalidad del gasto.*»

De la misma manera, se estima que para que la copia de un acto administrativo sirva de título ejecutivo, debe constar con la constancia de su ejecutoria, tal y como lo enseñaba el artículo 62 del CCA, por lo tanto, para hacer exigibles las obligaciones contenidas en el mismo, no debería incurrir en las causales de pérdida de fuerza ejecutoria, y reunir los requisitos materiales y formales de todo título ejecutivo según la norma procesal civil.

De tal manera que la ausencia de la constancia de ejecutoria, que es la que debe cumplir el acto administrativo traído al proceso para ser ejecutado, como ya se explicó, indica que el título carece de otro de los requisitos de forma que la ley adjetiva enseña, pues no basta predicarla por el sólo hecho de la constancia de su notificación, dado que los elementos de claridad y exigibilidad se deben probar y no suponer.

Aspectos que no fueron objeto de estudio en el auto de 20 de marzo de 2019 y por lo cual este Juzgado decretará la ilegalidad de esa providencia y del auto de 2 de mayo de 2008, levantando las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y por ende, negando el mandamiento de pago y terminando el asunto.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto que libró mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2008 y del auto de 26 de noviembre de 2019, que lo declaró ilegal parcialmente. En consecuencia, **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares previa verificación de la existencia de remanentes.

CUARTO: TERMINAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA